

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
 Art. 295 C.G.P

No. Estado: 085

Fecha Estado: 28/07/2020

Página: 1 DE 2

Nro. Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observación de Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folio	Magistrado
05756311200120190000502	EJECUTIVO	HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE SONSÓN	COOMEVA EPS S.A.	DECLARA INADMISIBLE RECURSO DE ALZADA. ORDENA DEVOLUCIÓN AL JUZGADO DE ORIGEN	27/07/2020			CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
05209318900120120016503	REIVINDICATORIO	MARÍA TERESA OSORNO VÉLEZ	CARLOS ADOLFO GONZÁLEZ ESCOBAR	NIEGA SOLICITUD DE NULIDAD. ORDENA CONTINUAR CON TRÁMITE	24/07/2020			CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
05615318400220180011401	VERBAL	CARLOS ADOLFO CANO ORTIZ	LUISA FERNANDA SÁNCHEZ ROJAS	PREVIO A CORRER TRASLADO, SE ORDENA A LA SECRETARÍA COMUNICACIÓN A LAS PARTES	27/07/2020			DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
05376311200120180013301	RESPONSABILIDAD CIVIL	CONSTRUCCION ES W. LOPEZ S.A.S.	LUZ ELENA GOMEZ AGNOLI	PREVIO A CORRER TRASLADO, SE ORDENA A LA SECRETARÍA COMUNICACIÓN A LAS PARTES	27/07/2020			DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
05686318900120140001701	PERTENENCIA	HUGO ALCIDES GOMEZ	BARBARA ROSA HINCAPIE ZAPATA	PREVIO A CORRER TRASLADO, SE ORDENA A LA SECRETARÍA COMUNICACIÓN A LAS PARTES	27/07/2020			DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
05234318900120110029302	SIMULACIÓN	GLORIA EDILMA RUEDA CASTILLO	GABRIEL DE JESÚS TORO ZAPATA	NO REPONE PROVIDENCIA QUE DECLARÓ DESIERTA APELACIÓN .ORDENA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE AL JUZGADO DE ORIGEN	15/07/2020			TATIANA VILLADA OSORIO

05837310300120150096201	RESPONSABILIDAD CIVIL	ALEXI ENRIQUE PÉREZ HERNÁNDEZ	MARÍA KATHERINE SIERRA ECHEVERRI	ACLARA QUE LOS TÉRMINOS PARA SUSTENTAR ALZADA Y RÉPLICA COMIENZAN A PARTIR DEL 28 DE JULIO DE 2020	27/07/2020			CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
05000221300020190014600	REVISIÓN	EPM	WILLIAM DARIO LONDOÑO GIRALDO	INCORPORA DOCUMENTOS AL EXPEDIENTE. NO ACEPTA SOLICITUD DE NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE DE PARTE DEMANDADA	27/07/2020			DARÍO IGNACIÓ E STRADA SANÍN



LUZ MARÍA MARÍN MARÍN
SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, veintisiete de julio de dos mil veinte

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Hospital San Juan de Dios de Sonsón
Demandado:	Coomeva EPS S.A.
Origen:	Juzgado Civil del Circuito de Sonsón
R. Interno	2020-00146
Radicado:	05-756-31-12-001-2019-00005-02
Magistrada Sustanciadora	Claudia Bermúdez Carvajal
Decisión:	Declara inadmisible recurso de apelación

AUTO INTERLOCUTORIO N° 117

RADICADO N° 2019-00005-01

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisión o no del recurso de apelación interpuesto por la el ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE SONSON frente al auto del 19 de febrero de 2020 del Juzgado Civil del Circuito de Sonsón, dentro del presente proceso ejecutivo formulado por la E.S.E HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE SONSON ANTIOQUIA contra COOMEVA EPS S.A.

1.1. Del trámite que dio origen a la providencia impugnada

La E.S.E HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE SONSON ANTIOQUIA actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva en contra de COOMEVA EPS S.A. que dio origen a proceso de tal estirpe, donde se profirió sentencia el 22 de mayo de 2019, en la que se declaró parcialmente configurada la excepción de facturas con novedad de pago a la E.S.E Hospital San Juan de Dios de Sonsón y se ordenó seguir adelante con la ejecución del crédito de conformidad con lo dispuesto en el auto que libró mandamiento de pago, pero efectuándose los abonos por valor de \$109'323.130 que la entidad demandante aceptó; asimismo se condenó en costas a la parte ejecutada.

Mediante auto del 18 de julio de 2019, se determinó que pese a haberse dispuesto en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución del crédito

"que con respecto a las medidas cautelares de embargo de cuentas bancarias de la Entidad demandada, se procedería a definirse una vez estuviera en firme la decisión"; atendiendo a que el vocero judicial de la parte actora se encontraba solicitando la entrega de los oficios correspondientes y a que en el auto que se libró mandamiento de pago no se decretó la medida como tal, sino que quedó supeditada a que se tomara la decisión de fondo y que quedara en firme dicha providencia, se procedía por el Despacho a formalizar la medida y, consecuencialmente, se ordenó oficiar a las entidades crediticias indicadas por dicha parte.

A fin de dar cumplimiento a la precitada orden judicial, se procedió por la Secretaría del juzgado de conocimiento a expedir oficios dirigidos a las entidades bancarias BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO SANTANDER y BANCOOMEVA, mediante los que se les comunicó la orden de que procedieran a congelar, embargar, retener y poner a disposición del Despacho los dineros que en adelante se llegaran a depositar en dichas entidades por parte de la demandada, limitando las retenciones a la suma de \$1.500.000.000 en su totalidad e igualmente, se hizo la advertencia de que el proceso objeto de medida procedían las excepciones jurisprudenciales a inembargabilidad, consistente en una sentencia judicial en firme.

La entidad AV VILLAS se pronunció mediante oficio fechado 16 de septiembre de 2019, en el que indicó que registró el embargo ordenado respecto a tres cuentas de las que es titular la demandada y las cuales no tienen saldo para realizar depósito judicial y además sobre estas se registran múltiples embargos anteriores al comunicado por el juzgado; asimismo precisó que hay algunas cuentas que no fueron afectadas con la medida, debido a que los dineros depositados en la mismas son inembargables, conforme a los documentos que se adjuntaban y además se trataba de dineros que no pertenecen a la ejecutada y son manejados y administrados por la ADRES, tal como lo comunicó dicho ente en el oficio S11310120618035831I000001180600 del 12 de junio de 2018.

La citada respuesta fue incorporada al expediente mediante auto del 16 de septiembre de 2019 y en escrito del 8 de octubre de la misma anualidad, el apoderado judicial de la ejecutante solicitó dar apertura al incidente de imposición de sanciones correccionales de que trata el art. 44 del CGP, en

contra del representante legal de la entidad AV VILLAS; asimismo pidió oficiar nuevamente al banco en cita para que inscribiera en el menor tiempo posible el embargo y la retención de las cuentas corrientes Nro. 165004763 y 165004813 de la demandada y que la medida fuera limitada a la suma de \$2.000.000.000; lo anterior, con fundamento en que pese a haber transcurrido los días, el banco AV VILLAS no había acatado la orden impartida por el Juzgado, desconociendo tal entidad su obligación de observar los estrictos términos en que fue expedida la misma, independientemente que se afecten con ella depósitos que gocen del beneficio de inembargabilidad, siendo así como en el evento de decretarse embargos sobre sumas inembargables o sin tener en cuenta los límites de inembargabilidad establecidos, el legitimado para solicitar el desembargo sería COOMEVA EPS, quien es la directamente afectada con la medida, sin que en ningún caso las entidades bancarias frente a las que se dispone la orden y quienes no son parte en el proceso, puedan oponerse a la inscripción de la medida.

Mediante auto del 9 de octubre de 2019, la juez de primer grado negó la apertura del incidente para imponer sanciones correccionales al representante legal del Banco AV VILLAS e igualmente denegó la solicitud de insistencia para la inscripción del embargo, con fundamento en que dicha entidad bancaria sí acató la medida ordenada y procedió a registrar el embargo sobre tres cuentas, pese a que no cuentan con saldo y asimismo, dio a conocer que las otras cuentas son inembargables y los dineros allí depositados no pertenecen a la demandada, siendo el último de los motivos el que acogió la juez para tener como improcedente las peticiones elevadas por el vocero judicial de la parte actora.

En escrito del 30 de octubre de 2019, el apoderado de la entidad accionante solicitó se oficiara nuevamente al BANCO AV VILLAS con el fin de que dispusiera el embargo y retención de las cuentas corrientes Nro. 165004763 y 165004813 de titularidad de la demandada, haciéndose énfasis en que son procedentes las excepciones de inembargabilidad; asimismo que se decretara el embargo de los remanentes a disposición del Juzgado Civil del Circuito de Sonsón desde que se profirió la sentencia que puso fin al proceso ejecutivo radicado con el NRO. 2016-00212 y que las medidas fueran limitadas hasta por \$2.000.000.000; todo lo anterior, con fundamento en que los dineros depositados en las cuentas bancarias en cita son girados directamente por el ADRES a COOMEVA EPS, siendo esta última entidad la

que dispone de dicho dinero para cubrir sus obligaciones con los prestadores de los servicios de salud del régimen contributivo y subsidiado y, por ende, son embargables, tal como en una ocasión lo había determinado la Juez Civil del Circuito de Sonsón en sentencia proferida dentro del proceso radicado con el Nro. 2016-212, donde se dispuso el embargo y retención de las cuentas corrientes Nro. 165004763 y 165004813. La petición fue resuelta en providencia del 9 de octubre de 2019, en la que se accedió al embargo de los remanentes solicitado y se informó que el banco AV VILLAS ya había sido oficiado y se había recibido respuesta de dicho ente bancario.

Finalmente, el apoderado judicial de la parte actora presentó nuevo escrito el 10 de febrero de 2020, en el que solicitó que fueran analizadas cada una de las excepciones a la inembargabilidad propuestas por dicha parte en el transcurso de todo el proceso, se oficiara nuevamente al BANCO AV VILLAS para que inscribiera el embargo de las cuentas corrientes Nro. 165004763 y 165004813, haciéndose énfasis que son procedentes las excepciones de inembargabilidad propuestas a lo largo del proceso y que dicha entidad bancaria no es parte de éste y por ende, debe acatar la orden judicial y asimismo que se limite el embargo a la suma de \$2.000.000.000, lo anterior, reiterando los argumentos expuestos en memorial anterior y añadiendo que la inembargabilidad de los recursos del sistema no es absoluta.

1.4. De la decisión apelada

Mediante auto del 19 de febrero de 2020, la juez de conocimiento decidió no acceder a la solicitud de insistencia elevada por el apoderado de la parte demandante por cuanto el despacho "*conserva el mismo criterio que emitió el auto proferido el 09 de octubre de 2019*" y al respecto añadió que si bien no se desconoce que en el proceso se ordenó seguir adelante con la ejecución del crédito y se ordenó a la demandada pagar la obligación, razón por la que opera la excepción a la inembargabilidad, el BANCO AV VILLAS ha dado cuenta que los dineros allí depositados no pertenecen a la ejecutada, motivo suficiente para no insistir en la medidas obre tales cuentas.

Asimismo, la judex estimó que si bien es cierto que las cuentas referidas fueron embargadas en otro proceso similar entre las mismas partes, concretamente en el radicado 2016-00212-00, también lo es que en esa ocasión la entidad bancaria no acató la orden invocando únicamente la

inembargabilidad de los recursos, ante lo cual se hizo énfasis en la excepción a tal inembargabilidad originada en sentencia en firme, sin embargo, en momento alguno se informó que para ese entonces los dineros allí depositados tuvieran la destinación específica y un manejo por ADRES ante el Fosyga, asimismo en relación con dicho embargo está en curso una denuncia disciplinaria en contra de la juez de conocimiento por haber accedido al mismo, cuyas resultas están pendientes. Con fundamento en lo anterior, negó las solicitudes realizadas.

1.5. De la impugnación

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial del extremo demandante formuló recurso de apelación con fundamento en que el despacho se limita a la respuesta ofrecida por AV VILLAS, pero olvida que los recursos que entran a las cuentas corrientes cuyo embargo se solicita están a nombre de la demandada COOMEVA EPS y que frente a las mismas operan las excepciones de inembargabilidad, tal como se dispuso en el proceso con radicado 2016-00212 donde se hicieron efectivas las medidas decretadas sobre las cuentas corrientes que ahora se pretenden, siendo ambos procesos similares.

Adicionalmente, arguyó que la inembargabilidad de los recursos del Sistema General no es absoluta y que las obligaciones contraídas por COOMEVA EPS correspondían a servicios de salud que debieron ser cubiertos con dineros del sistema y además el proceso ya tiene sentencia judicial.

Finalmente, luego de realizar un análisis de las fuentes de financiación del SGSSS, señaló que en este evento resulta razonable que los dineros de COOMEVA EPS girados al SGP puedan ser embargados, cuando la medida cautelar pretende garantizar el pago de obligaciones contenidas en los títulos emitidos en razón a los servicios de idéntica naturaleza prestados a sus afiliados, máxime si se tiene en cuenta que el art. 21 del decreto 28 de 2008, hace referencia a la inembargabilidad de los recursos del sistema general de participaciones que aún hacen parte del presupuesto de las entidades públicas, no cuando ya hayan sido entregado a las EPS.

En este estado de cosas, se procede a estudiar la admisibilidad del recurso previas las siguientes

CONSIDERACIONES

De manera preliminar debe tenerse de presente que bien decantado está por la doctrina y la jurisprudencia que **el recurso de apelación está regido por el principio de taxatividad o especificidad**, por cuya virtud solo son susceptibles de dicho remedio procesal las providencias expresamente señaladas como tales por el legislador y de tal manera quedan proscritas las interpretaciones extensivas o analógicas a asuntos no comprendidos en ellas; por lo que es menester examinar el caso concreto a la luz de las hipótesis previstas en la normatividad jurídica.

De tal guisa, el artículo 321 del CGP establece la procedencia del recurso de apelación frente a las sentencias y autos de primera instancia, sin embargo, frente a los últimos, el legislador restringió la procedencia de la alzada a los autos taxativamente señalados en la citada disposición o los que expresamente indique el código como apelables y así es indicado por la susodicha norma adjetiva:

"ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*

9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.

10. Los demás expresamente señalados en este código”.

Acorde a la disposición en cita, es evidente que el auto fechado 19 de febrero de 2020 NO ES APELABLE, en tanto la decisión mediante la cual se niega la solicitud de insistir a una entidad para que acate el embargo decretado dentro un proceso judicial, no se encuentra contemplada dentro de las providencias señaladas expresamente en artículo 321 del CGP, ni en norma especial alguna.

Es así como si se analiza la decisión que por vía de recurso ataca la parte demandante, se otea que la misma recae frente a la decisión de la judex de no acceder a la repetida petición del ejecutante de insistirle al banco AV VILLAS que acceda a embargar la totalidad de las cuentas bancarias de titularidad de la demandada COOMEVA EPS, en tanto consideró dicho ente que solo había lugar a disponer la cautela sobre tres cuentas bancarias, pero no respecto de las restantes de estas, por ser inembargables, por tratarse de dineros que no pertenecen a la ejecutada y por ser manejados y administrados por la ADRES.

De tal guisa, improcedente resulta que pretenda la parte actora el debate de la decisión de la judex de no acceder a la solicitud de insistencia formulada, formulando recurso de apelación contra una decisión que no es apelable y respecto de la cual, habrá de decirse, ya existían además sendos pronunciamientos de la cognoscente al interior del trámite.

En conclusión, en virtud del principio de taxatividad que rige en materia de apelaciones, habrá de declararse inadmisibile el recurso de apelación formulado por la parte demandante frente a la decisión mediante la cual se resolvió la solicitud de insistir en la medida cautelar decretada sobre las cuentas bancarias habidas en la entidad AV VILLAS, de titularidad de la parte ejecutada.

En ese orden de ideas, se procederá a inadmitir la apelación dada su improcedencia frente al auto recurrido y se ordenará devolver las copias para que hagan parte del expediente.

Sin necesidad de otras consideraciones, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, actuando en **SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA**,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR INADMISIBLE el recurso de alzada interpuesto por el apoderado de la parte demandante frente auto del 19 de febrero de 2020 proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Sonsón, dentro del presente proceso EJECUTIVO promovido por la E.S.E HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE SONSON ANTIOQUIA contra COOMEVA EPS S.A.

SEGUNDO.- ORDENAR la devolución de las copias al Juzgado de Origen una vez alcance ejecutoria esta decisión y, previas las anotaciones de rigor, DESELE salida de los libros radicadores de este despacho.

NOTIFIQUESE



CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL

MAGISTRADA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, veinticuatro de julio de dos mil veinte

Proceso: Reivindicatorio
Demandante: María Teresa Osorno Vélez
Demandado: Carlos Adolfo González Escobar
Origen: Juzgado Promiscuo del Circuito de Concordia
Radicado: 05-209-31-89-001-2012-00165-03
Radicado Interno: 2018-00529
Magistrada Claudia Bermúdez Carvajal
Ponente:
Asunto: De la sucesión procesal y la nulidad por indebida notificación de providencias judiciales

AUTO INTERLOCUTORIO N° 114 de 2020

Procede la Sala a resolver lo que en derecho corresponda frente a las solicitudes del apoderado judicial de Carlos Mauricio González Vélez y Luis Avelino González Escobar.

1. ANTECEDENTES

Mediante auto del 19 de diciembre de 2018, esta Sala Unitaria admitió en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada frente a la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Concordia el 26 de septiembre de 2018, dentro del proceso de la referencia.

Posteriormente, el apoderado judicial de Carlos Mauricio González Vélez y Luis Avelino González Escobar, ambos en calidad de herederos del demandado Carlos Adolfo González Escobar, presentó sendos memoriales solicitando se decrete la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que fijó la fecha para alegatos y sentencia en sede de primera instancia, y consecuentemente se ordene al *A quo* disponga el emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados de Carlos Adolfo González Escobar "*ello por encontrarnos frente a una nulidad legal, absoluta e insubsanable*".

Al respecto, se informó que Carlos Adolfo González Escobar falleció el 11 de abril de 2018, hecho que *"fue sabido por el señor Juez..., dado fue notorio y público, por tratarse de un comerciante muy reconocido de toda la vida de ese municipio... Además de lo anterior y de manera ya oficial y directa, el mencionado Funcionario Judicial tuvo conocimiento de su fallecimiento, toda vez que, en memorial allegado al proceso el 24 de agosto de 2018 (más de 1 mes antes de señalar fecha y proferir sentencia), se le puso en conocimiento tal situación; esto se observa a folios 424 y 425... Igualmente, y como para que no quede duda del conocimiento que tenía el señor Juez de tal situación, el pasado 26 de septiembre de 2018, al iniciar la audiencia de fallo o sentencia de primera instancia, la apoderada de la parte demandante..., le aportó el certificado de defunción del demandado (folio 440) y así lo hizo constar el señor Juez a folio 441; entrega que consideró tenía muy seguramente la intención de que el Señor Juez diera aplicación al artículo 68 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 133 numeral 8 de la misma obra, y evitar así nulidades procesales; pero ello no sucedió".*

Además, se argumentó: (i) en el trámite de un recurso extraordinario de revisión que cursa en este Tribunal, en el despacho del Magistrado Darío Ignacio Estrada Sanín, donde ostenta la calidad de demandado el fenecido Carlos Adolfo González Escobar, *"...una vez acreditada y en conocimiento del señor Magistrado, la muerte de éste, procedió oficiosamente, como debió hacerlo el Juez Promiscuo del Circuito de Concordia, en el proceso de la referencia, a DISPONER EL EMPLAZAMIENTO de los "HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de CARLOS ADOLFO GONZALEZ ESCOBAR como lo ordena el artículo 293 del C.G.P. y de forma dispuesta en el canon 108 de la misma norma."*

(ii) Conforme al artículo 68 del C.G.P. fallecido un litigante, el proceso continuará con los herederos, quienes en el caso de la referencia *"...según mi poderdante son doce personas, entre hermanos y sobrinos del Demandado fallecido, además me indica que no dejó legitimarios (hijos o padres), cónyuge o compañera, ni testamento"*. Además, arguyó que, en concordancia con el numeral 8 del artículo 133 ídem, el proceso es nulo en todo o en parte, cuando no se practica el emplazamiento de quienes deben

ser "citados como partes en un proceso como sucesores del mismo, ya que así lo ordena la ley; situación que se dio diáfana en el presente caso, ante el conocimiento personal y documental-probatorio-que tuvo el Juez de Primera Instancia.

Así las cosas, el A quo debió, desde el momento en que tuvo conocimiento de la muerte del demandado, en aras de garantizar los derechos sustanciales y de defensa de sus herederos, disponer de manera inmediata y oficiosa, el emplazamiento de éstos, y no proceder-como lo hizo, ignorando su conocimiento directo y la prueba allegada- a fijar fecha para alegatos y sentencia, y aun, proferirla".

Aunado a lo anterior, en el memorial presentado en representación de Luis Avelino González Escobar se expusieron argumentos relacionados a los elementos axiológicos de la acción reivindicatoria, la valoración probatoria practicada en el proceso de la referencia y se indicó: *"No se podría eventualmente, que se le entregaran sus 10 hectáreas en tierra firme y mejorada a la Demandante, pues gran parte de esta, desde hace bastante tiempo, está bajo agua o en playas y parte de esta deberá recibir o serles entregadas en caso de que salgan avantes sus pretensiones".* A renglón seguido, se deprecó a esta Magistratura que se proceda a ejercer control de legalidad y ordenar se subsanen sus pretensiones.

Con los mencionados escritos se aportaron: el Registro Civil de Nacimiento de Carlos Mauricio González Vélez, Carlos Adolfo González Escobar, Luis Amadeo González Escobar y Luis Avelino González Escobar; registro Civil de Defunción de Luis Amadeo González Escobar; y poderes especiales suscritos por Carlos Mauricio González Vélez y Luis Avelino González Escobar al abogado Jorge Enrique Arango Viera.

2. CONSIDERACIONES

Debe señalarse primigeniamente que, acorde a los artículos 42, 132, 134 del CGP, resulta procedente resolver la solicitud de nulidad alegada, tema frente al cual se analizarán las figuras jurídicas de la sucesión procesal (art. 68

ibidem) y la nulidad procesal, específicamente la causal contenida en el numeral octavo del artículo 133 ibíd.

Sobre el particular, procede indicar que el artículo 68 del C.G.P. regula la sucesión procesal de la siguiente manera:

ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. *Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurren. El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.

Sobre la aludida institución jurídica, la Corte Constitucional señaló en la sentencia T-553 de 2012:

(...) conforme a la doctrina, esta figura procesal no constituye una intervención de terceros, sino un medio encaminado a permitir la alteración de las personas que integran la parte o quienes actúan en calidad de intervinientes (...) Adicionalmente, se advierte que esta institución por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado. Por eso, la sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Además, el sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. Aunque, el sucesor tiene el deber adicional de presentarse al proceso para que el juez le reconozca su calidad.

De otro lado, las nulidades procesales fueron instituidas por el legislador con la finalidad de salvaguardar el Derecho Fundamental al Debido Proceso (art. 29 C.P.), el cual debe ser observado dentro del juicio.

Asimismo, en aras de garantizar el principio de la seguridad jurídica, la procedencia de la declaratoria de nulidad de una actuación procesal se

encuentra supeditada a las causales taxativamente señaladas por el artículo 133 del CGP y por lo dispuesto por el artículo 29 de la Constitución Política, las cuales además del saneamiento del proceso, se estatuyen como una forma de protección a los intereses y derechos tanto de la parte afectada con la actuación errada como de los demás sujetos procesales.

Ahora bien, conforme al artículo 76 del CGP, la muerte del mandante no pone fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores. Esto significa que el mandatario judicial, puede seguir tramitando el juicio o la gestión voluntaria, hasta su conclusión.

Adicionalmente, procede señalar que la muerte del litigante que actúa por intermedio de apoderado no produce la interrupción del proceso (art. 159 CGP) y en consecuencia, en tal evento no resulta necesario dar aplicación al artículo 160 ejusdem donde se ordena que el juez de la causa, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, proceda a disponer la notificación por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso. Lo anterior, con la finalidad que los citados comparezcan al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Así las cosas y de cara a la normatividad atrás citada, si se tiene en cuenta que en el sub exámine se encuentra demostrado que el demandado Carlos Adolfo González Escobar falleció el 11 de abril de 2018 y se encontraba representado por apoderado judicial, es indubitado que en tal caso no había lugar a interrumpir el proceso y, a contrario sensu, en efecto la posibilidad que el mandatario judicial del demandado concluyera el juicio en sede de primera instancia, resultaba viable jurídicamente, debido a que no se hacía necesaria la comparecencia personal del causante que le confirió el poder, *verbi gratia*, para la citación a una audiencia de conciliación o de prueba, evento en el que no habría más remedio que provocar la sucesión procesal con los herederos o el ingreso del curador de la herencia yacente, a falta de sucesores.

Además, en sede de primera instancia los herederos de Carlos Adolfo González Escobar no solicitaron la sucesión procesal, pues debe precisarse que en el memorial y la documentación que reposa a folios 389 a 431 del cuaderno principal y específicamente en los folios 424 y 425, no se allegó el registro civil de defunción del señor Gonzales Escobar, ni prueba de la calidad de heredero, pues el mencionado registro solamente fue aportado por la apoderada de la parte demandante en la audiencia de juzgamiento celebrada el 26 de septiembre de 2018 (fol. 440 C-1), documento, que por sí mismo, no generaba una solicitud de sucesión procesal, ni puede entenderse como tal, ni imponía al juez que actuara oficiosamente y citara a los herederos, pues el artículo 68 y las demás normas del Estatuto Procesal no lo disponen, como pretende hacerlo ver el memorialista .

Sobre la prueba de la calidad de heredero, la Corte Constitucional expuso en fallo T-917 de 2011 lo siguiente:

[e]s necesario reiterar que si bien, el estado civil y la calidad de heredero son dos cuestiones diferentes, en el ordenamiento sucesoral, la vocación legal hereditaria se fundamenta en el estado civil, es decir, los nexos de parentesco son los que ligan a los herederos con el causante ..En relación con la prueba de la calidad de heredero, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha precisado: (...) debe, pues, quien invoca el título de heredero, aportar copia del testamento, debidamente registrada, en que se le instituyó asignatario, o copia de las actas del estado civil que demuestran su parentesco con el difunto, vínculo [del] que se deriva su derecho sucesorio, pues como lo estatuye el artículo 1298 del Código Civil, la herencia queda aceptada expresamente por quien toma el título de heredero. También puede demostrarse esta calidad, con copia del auto dictado dentro del respectivo proceso sucesorio, en que se haya declarado que se le reconoce esta calidad a la persona que la invoca (Ver Sentencias: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de Mayo 13 de 1998, Exp 4841; Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de Octubre 13 de 2004, Exp 7470).

En consecuencia, el hecho que el Juez de primera instancia no hubiera ordenado la citación o notificación de los herederos de Carlos Adolfo González Escobar dentro del presente juicio, tal como lo plantea el peticionario, no configura la causal de nulidad por indebida notificación consagrado en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, razón por la que se negará la solicitud de nulidad y se continuará con el trámite de la apelación de sentencias (art. 327 C.G.P. y Decreto 806 de 2020).

De otro lado, conforme a los registros civiles adjuntados en sede de segunda instancia se evidencia que Carlos Mauricio González Vélez es hijo del fenecido Luis Amadeo Gonzales Escobar, quien a su vez era el hermano del causante y demandado Carlos Adolfo González Escobar. Asimismo, Luis Avelino González Escobar es hermano del causante y demandado Carlos Adolfo González Escobar.

En este orden de ideas, debido a que Carlos Mauricio González Vélez y Luis Avelino González Escobar afirman ser herederos de Carlos Adolfo González Escobar, en razón a que éste no tuvo hijos, ni tiene padres, ni cónyuge o compañera, esto es carece de herederos forzosos, lo que los situaría en el tercer orden hereditario (art. 1047 C.C.), en caso que la intención de éstos sea su reconocimiento como sucesores procesales, deberán acreditar tal calidad ya sea mediante copia del testamento o del auto dictado dentro del respectivo proceso sucesorio, en caso de existir. Lo anterior, debido a que en el presente caso no basta con aportar los documentos que acreditan un parentesco, ni la afirmación de los solicitantes que no existen herederos de primer, segundo orden, ni cónyuge (arts. 1045 a 1047 C.C.), pues de aceptarse ello, se atentaría contra la seguridad jurídica y podrían afectarse derechos de eventuales herederos de un mejor orden hereditario, quienes serían los llamados a ser reconocidos como sucesores procesales en el presente juicio.

Consecuencialmente, no se reconocerá personería jurídica al abogado Jorge Enrique Arango Viera como apoderado judicial de Carlos Mauricio González Vélez y Luis Avelino González Escobar, máxime, si se tiene en consideración que de conformidad al inciso primero del artículo 76 del Código General al Proceso, ello conllevaría a tener por terminado el poder conferido al abogado Juan Guillermo González Escobar, quien continúa representando al fenecido Carlos Adolfo González Escobar.

Sin necesidad de más consideraciones, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Negar la solicitud de nulidad formulada por Carlos Mauricio González Vélez y Luis Avelino González Escobar, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia y continuar con el trámite de la apelación de sentencias, en armonía con la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia**

Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020).

Rad. 05615 3184 002 2018 00114 01

Se le hace saber a las partes que la Sala Civil Familia de esta Corporación acordó tramitar todas las apelaciones de sentencia actualmente a su cargo en la forma indicada en el artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia”*.

En ese orden de ideas y considerando que dentro del presente proceso ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación, esta Sala de Decisión procederá en los próximos días a dictar auto mediante el cual se concederá al apelante el término de cinco (5) días para sustentar la alzada, providencia que se notificará por estados electrónicos en el micrositio asignado a esta Corporación en la página web de la Rama Judicial.

El escrito de sustentación deberá remitirse al correo electrónico dispuesto para el efecto por la Secretaría y de él se dará traslado secretarial a la contraparte durante el término de cinco (5) días, conforme prevé el artículo 110 del C. G. del P., en armonía con el inciso 3o del artículo 9o del Decreto 806 de 2020; dicho traslado será fijado electrónicamente.

Para efectos de darle publicidad a la presente determinación, se notificará este auto por estados electrónicos y asimismo por Secretaría se enterará de manera directa a las partes y sus apoderados por el medio más efectivo -correo

electrónico o telefónico-, informándoles además que durante los cinco días siguientes a su notificación podrán solicitar la expedición digital de las piezas procesales que requieran a fin de presentar sus alegatos y sustentación de forma escrita, mismas que le serán suministradas por la Secretaría de manera celeré y mediante las herramientas tecnológicas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
MAGISTRADO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia**

Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020).

Rad. 05376 3112 001 2018 00133 01

Se le hace saber a las partes que la Sala Civil Familia de esta Corporación acordó tramitar todas las apelaciones de sentencia actualmente a su cargo en la forma indicada en el artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia”*.

En ese orden de ideas y considerando que dentro del presente proceso ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación, esta Sala de Decisión procederá en los próximos días a dictar auto mediante el cual se concederá al apelante el término de cinco (5) días para sustentar la alzada, providencia que se notificará por estados electrónicos en el microsítio asignado a esta Corporación en la página web de la Rama Judicial.

El escrito de sustentación deberá remitirse al correo electrónico dispuesto para el efecto por la Secretaría y de él se dará traslado secretarial a la contraparte durante el término de cinco (5) días, conforme prevé el artículo 110 del C. G. del P., en armonía con el inciso 3o del artículo 9o del Decreto 806 de 2020; dicho traslado será fijado electrónicamente.

Para efectos de darle publicidad a la presente determinación, se notificará este auto por estados electrónicos y asimismo por Secretaría se enterará de manera directa a las partes y sus apoderados por el medio más efectivo -correo

electrónico o telefónico-, informándoles además que durante los cinco días siguientes a su notificación podrán solicitar la expedición digital de las piezas procesales que requieran a fin de presentar sus alegatos y sustentación de forma escrita, mismas que le serán suministradas por la Secretaría de manera celeré y mediante las herramientas tecnológicas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
MAGISTRADO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, quince de julio de dos mil veinte.

Proceso	: Simulación
Asunto	: Recurso de Reposición
Ponente	: TATIANA VILLADA OSORIO
Consecutivo Auto	: 99
Demandante	: Gloria Edilma Rueda Castillo
Demandado	: Gabriel de Jesús Toro Zapata
Radicado	: 05234 31 89 001 2011 00293 02
Consecutivo Sec.	: 0767-2017
Radicado Interno	: 189-2017.

ASUNTO A TRATAR

Se procede a resolver el **recurso de reposición** interpuesto por la parte demandante contra el auto dictado el 3 de febrero de 2020, por medio del cual se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por ésta, en contra de la sentencia proferida el 2 de mayo de 2016, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Dabeiba.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 05 de diciembre de 2019, se fijó como fecha y hora para la audiencia de sustentación y fallo de segunda instancia, el día 23 de enero de 2020, a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m), donde se advirtió sobre la carga de acudir a la audiencia a sustentar oralmente el recurso so pena de declararse desierto. Providencia que se notificó por estados el 09 de diciembre de 2019 (FI.168 C.11)

2. Según constancia suscrita por un empleado de la Secretaría de esta Sala, al apoderado de la parte demandante se le comunicó además por vía telefónica el día 17 de enero de 2020 sobre la fecha de la audiencia aludida en precedencia.

3. El día 17 de enero del año que avanza, el togado al que se ha venido haciendo mención, presentó vía correo electrónico memorial con solicitud de aplazamiento de la audiencia de sustentación y fallo programada para el día 23 de enero de los corrientes, justificando para ello, la fijación para la misma fecha, de una audiencia penal con detenido en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Dabeiba con funciones de Control de Garantías.

4. El expediente pasó al despacho de esta magistratura el día 20 de enero de 2020 y el día 23 del mismo mes y año, se instaló la audiencia previamente programada, donde inicialmente se accedió a la solicitud de aplazamiento elevada por el procurador judicial del actor, pero ante la interposición del recurso de reposición por el apoderado judicial de la codemandada Ada Cecilia Monroy Ortiz, se repuso parcialmente la decisión adoptada, y, en consecuencia, se concedió al apoderado de la parte demandante el término de tres (3) días para que justificara su inasistencia a la audiencia referida.

5. El apoderado de la parte demandante, presentó en el término concedido, la justificación de su inasistencia, allegando certificación del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Dabeiba donde consta la asistencia de dicho profesional del derecho a la audiencia preliminar -Libertad por vencimiento de términos- celebrada en dicha dependencia judicial el día 23 de enero de 2020 dentro del CUI 05234 62 09602 2016 00020, y la respectiva acta de audiencia. (Fls.182 a 184 C.11)

6. Mediante auto del 03 de febrero de 2020, este despacho judicial declaró desierto el recurso de apelación al considerar que la justificación presentada por el recurrente

no se señaló ninguna fuerza extraña o caso fortuito que imposibilitara la asistencia a la audiencia citada.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Contra el auto en mención el apoderado del demandante interpuso recurso de reposición, alegando que *“Con anterioridad a la celebración de la audiencia de sustentación del recurso de APELACIÓN, programada para el día 23 de enero de 2020, solicité respetuosamente el APLAZAMIENTO de dicha diligencia dado que se me cruzaba con otra audiencia de carácter penal donde estaba en juego la Libertad del señor HAMINTHON ESTIBEN TUBERQUIA MONROY, diligencia que se celebraría ese mismo día 23 de enero ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Dabeiba y, para lo cual anexé la debida CERTIFICACIÓN expedida por el propio Juez Doctor NELSON DE JESÚS ARROYAVE LÓPEZ; no obstante dicha solicitud, la audiencia no fue APLAZADA sino que por el contrario, se realizó y, en virtud de mi inasistencia, se me concedió un término de TRES (3) días hábiles para que justificara la inasistencia por FUERZA MAYOR o CASO FORTUITO. (---) Anexé a fin de justificar mi inasistencia por causa de FUERZA MAYOR, que por motivos ajenos a mi voluntad, me impidieron estar presente en la audiencia que se celebraba ese mismo día ante la Honorable Sala Civil y de Familia del Tribunal Superior de Antioquia. (---)”* (Fl.190 C.11)

CONSIDERACIONES

1. Desde ya se advierte que ningún argumento sólido ni diferente a los ya rebatidos al dar trámite al memorial allegado el 28 de enero de 2020, mediante el cual el apoderado recurrente expuso los motivos que justificaron su inasistencia a la audiencia programada para el 23 de enero del año en curso, aporta el recurrente al plantear la reposición, pues el memorial presentado el pasado 14 de febrero, no se tendrá en cuenta para el presente trámite, por extemporáneo.

En primer lugar, se dirá que no es posible revertir lo decidido por esta magistratura respecto a la solicitud de aplazamiento elevada por el apoderado de la parte

demandante, pues este fue un tema abordado y definido en la audiencia celebrada el 23 de enero de 2020. Mismo que se adoptó, luego del análisis planteado en ejercicio del derecho de réplica contra las decisiones judiciales inmersa en los recursos horizontales, como el de reposición, y de un nuevo miramiento a las disposiciones procesales de la nueva codificación procesal civil.

Ahora, en lo tocante a la fuerza mayor que proclama el recurrente, y en la que justifica su inasistencia a la audiencia sobredicha anteriormente, no se avizora que la programación de otra audiencia en proceso diferente al que concita la atención de esta Sala, sea entendida como un hecho u acto "*imprevisto que no es posible resistir*", ni mucho menos intempestivo ni sorpresivo, pues la audiencia de sustentación y fallo fijada en el presente asunto se notificó por estados desde el 09 de diciembre de 2019.

De esta manera, y en lo que respecta a la decisión de considerar la asistencia a otra audiencia como un evento constitutivo de fuerza mayor, ha de reiterarse que el mismo no se comporta como uno de ellos, al no cumplir con sus elementos constitutivos ya reseñados, siendo que, conforme a la normativa procesal actual, es este, el único evento justificativo de inasistencia a la audiencia de sustentación.

Si las aspiraciones del inconforme se centraban en obtener un provecho para su poderdante, debía comportarse acuciosamente para lograr dicho fin, por lo que era ineludible, excepto por caso fortuito y fuerza mayor, acudir a dicho acto procesal, so pena de ser sancionado con la deserción del recurso, como en efecto, aquí se dio.

Así pues, atendiendo los lineamientos impuestos por la nueva codificación procedimental civil en lo relativo a la sustentación de la apelación de sentencias proferidas por el juez *a quo*, en el presente asunto éste no se cumplió, pues al ser un acto compuesto, que comenzó en la primera instancia, se quedó huérfano de la ritualidad exigida ante el

superior, lo que desencadenó la sanción impuesta a la parte que tenía la carga de sustentar el recurso y conforme al principio de la legalidad de las formas procesales, hace meritorio conservar la decisión que se adoptó en auto del 03 de febrero de 2020.

Conclusión, no se repondrá el auto impugnado, conforme las previsiones expuestas en el último inciso del numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL – FAMILIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: No Reponer el auto calendado 03 de febrero de 2020, por medio del cual se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia proferida el 2 de mayo de 2016, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Dabeiba.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia procédase de inmediato a la remisión del expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA VILLADA OSORIO
Magistrada

Firmado Por:

TATIANA VILLADA OSORIO

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO
SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 004 CIVIL -
FAMILIA DE ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6a9f20ea055d94fbed2241ad21b81ca6a6497fbe075
769b5c82a053f5c9c2e66**

Documento generado en 15/07/2020 03:55:21 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia**

Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020).

Rad. 05686 3189 001 2014 00017 01

Se le hace saber a las partes que la Sala Civil Familia de esta Corporación acordó tramitar todas las apelaciones de sentencia actualmente a su cargo en la forma indicada en el artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia”*.

En ese orden de ideas y considerando que dentro del presente proceso ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación, esta Sala de Decisión procederá en los próximos días a dictar auto mediante el cual se concederá al apelante el término de cinco (5) días para sustentar la alzada, providencia que se notificará por estados electrónicos en el micrositio asignado a esta Corporación en la página web de la Rama Judicial.

El escrito de sustentación deberá remitirse al correo electrónico dispuesto para el efecto por la Secretaría y de él se dará traslado secretarial a la contraparte durante el término de cinco (5) días, conforme prevé el artículo 110 del C. G. del P., en armonía con el inciso 3o del artículo 9o del Decreto 806 de 2020; dicho traslado será fijado electrónicamente.

Para efectos de darle publicidad a la presente determinación, se notificará este auto por estados electrónicos y asimismo por Secretaría se enterará de manera directa a las partes y sus apoderados por el medio más efectivo -correo electrónico o telefónico-, informándoles además que durante los cinco días

siguientes a su notificación podrán solicitar la expedición digital de las piezas procesales que requieran a fin de presentar sus alegatos y sustentación de forma escrita, mismas que le serán suministradas por la Secretaría de manera celeré y mediante las herramientas tecnológicas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
MAGISTRADO**



REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

Medellín, veintisiete de julio de dos mil veinte

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 058373103001201500962 01

Mediante auto del 10 de julio de 2020, notificada por estados el 13 de julio hogaño, esta Magistratura ordenó que el asunto de la referencia se tramitaría en segunda instancia, conforme el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 y ordenó a la Secretaría de la Sala que al momento de notificar la providencia remitiera al correo electrónico de los apoderados judiciales de las partes las piezas procesales por ellos requeridas.

El 12 de julio de 2020, el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia expidió el Acuerdo No. CSJANTA20-80, en el que dispuso el cierre transitorio de los Despachos Judiciales ubicados en la Comuna 10 de la ciudad de Medellín, entre el 13 al 26 de julio de 2020, ambas fechas inclusive, decisión que cobijó la sede donde funciona este Tribunal (Edificio José Félix de Restrepo); asimismo, fueron suspendidos los términos judiciales en los Despachos ubicados en éstas instalaciones, excepto para los tramites de tutelas y habeas Corpus, audiencias de control de garantías, y los relacionados en el artículo 3 y siguientes del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

El 5 de junio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA20-11567, disposición administrativa que en el artículo 8 establece las excepciones a la suspensión de términos en materia civil, las cuales se adelantarán de manera virtual y en el numeral 8.2. prescribe: *"El trámite y decisión de los recursos de apelación y queja interpuestos contra sentencias y autos, así como los recursos de súplica"*.

En este orden de ideas, debido a que el Acuerdo No. CSJANTA20-80 dispuso el cierre transitorio de los Despachos Judiciales hasta 27 de julio de 2020, fecha en la que los empleados adscritos a la Secretaría de la Sala Civil Familia del Tribunal tuvieron acceso a la edificación y pudieron remitir al correo electrónico de los apoderados judiciales las piezas procesales por ellos

requeridas, para efectos de garantizar el debido proceso, los términos para sustentar el recurso de alzada y la réplica (art. 14 Decreto 806 de 2020), comenzarán a contarse a partir del **28 de julio de 2020**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Claudia B.', with a long, sweeping underline that extends to the left.

**CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia**

Medellín, Veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020).

Radicado: 05000 2213 000 2019 00146 00

Incorpórense de manera física al correspondiente expediente que se encuentra en la Secretaría de esta Sala, los documentos remitidos vía correo electrónico.

Por otro lado, frente a la solicitud elevada por el demandante encaminada a que se entienda surtida la notificación de la demandada por conducta concluyente, se le hace saber que el documento emitido el 18 de junio de 2020 no cumple los requisitos establecidos 301 del C.G.P. por provenir de la Unidad de Crédito y Gestión Cartera de EPM sobre la cual no recae la representación legal y judicial de la demandada, y además porque en aquel no se expresa claramente conocer ni se menciona de manera específica el auto mediante el cual se admitió el recurso extraordinario de revisión. Por consiguiente se deniega dicha solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Darío Ignacio Estrada Sanín'.

**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
MAGISTRADO**